

LEY 8060

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de LEY: 8.060

Artículo 1.- La caza comercial de la liebre europea (*Lepus Europeaus*), en el ámbito de la Provincia de Córdoba, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables de la Provincia de Córdoba o el organismo de máximo nivel que en el futuro lo sustituya.

Artículo 3.- Todo aquel que practique la caza comercial deberá contar con:

- a) La licencia de caza comercial habilitante específica, otorgada anualmente por la Autoridad de aplicación.
- b) La autorización policial de caza, expedida por la autoridad policial con jurisdicción en la zona donde ésta se efectúa.

Artículo 4.- Para la obtención de la licencia de caza comercial habilitante el interesado deberá acreditar:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Certificación de antecedentes expedida por la autoridad correspondiente a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.
- c) El cumplimiento de todo otro requisito que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5.- Para la autorización policial de caza, el interesado deberá acreditar:

- a) Tenencia de la licencia de caza habilitante.
- b) Autorización fehaciente del propietario o tenedor legal por cualquier título del predio donde practicará la caza.
- c) Identificación de todas las personas que integran el grupo de caza.
- d) Identificación en forma visible según lo determine la reglamentación de la presente Ley, del vehículo afectado como transporte del grupo de caza.

En la autorización policial de caza, deberá constar todos los datos que se desprenden de la documentación requerida para su libramiento.

Artículo 6.- Por ningún motivo se practicará la caza comercial de la liebre:

- a) Desde y en los caminos públicos.
- b) En predios privados cuyo propietario o tenedor legal no haya otorgado la autorización pertinente.
- c) En un radio menor de dos mil (2.000) metros de poblaciones o viviendas rurales.
- d) En las zonas vedadas que fijen cada año la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7.- Sin perjuicio de toda otra norma que estime pertinente, la Autoridad de Aplicación determinará anualmente, con la debida antelación a la apertura de la temporada de caza:

- a) El período que comprende el período de caza comercial.
- b) Los cupos de piezas que podrán cazarse.
- c) El peso mínimo que deben tener las piezas cobradas.
- d) Las zonas vedadas en forma total o parcial para la práctica de la caza comercial.
- e) El horario permitido para la caza comercial.
- f) Los medios y elementos que podrán utilizarse para la caza comercial.
- g) La metodología a aplicar para la restitución a sus propietarios de las armas y vehículos incautados, según lo establecido por el artículo 15.

Artículo 8.- El transporte, acopio y procesado de la liebre para consumo humano, deberá poseer la constancia de habilitación sanitaria Nacional y/o Provincial, cumplimentando los requisitos

establecidos en el Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por el Decreto Nacional N. 4.238/68 y sus Normas Modificatorias y Complementarias.

Artículo 9.- La actividad comercial de transporte, acopio y procesado de liebre, con la constancia de habilitación sanitaria Nacional y/o Provincial, deberá inscribirse en el Registro de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, mediante formularios correspondientes.

Artículo 10.- Para la actividad comercial y en concepto de expedición de la Licencia de Caza Comercial y Guías de Tránsito, se percibirán las tasas establecidas en la Ley Tributaria anual.

Artículo 11.- Los establecimientos acopiadores y frigoríficos deberán llevar los registros que determine la Autoridad de Aplicación, debiendo estar éstos a disposición de ésta.

Artículo 12.- El transporte de la liebre fuera de los límites de la Provincia de Córdoba deberá estar amparado por la Guía de Tránsito.

Artículo 13.- TEXTO SEGÚN ART 1 Ley 8395 (B.O. 26/07/94). El ejercicio de la caza comercial de la liebre llevará implícita la obligación de destinar el total de la captura al procesamiento primario en establecimientos habilitados en la Provincia de Córdoba, quedando prohibida la salida del territorio provincial de toda liebre sin procesar.

Artículo 14.- TEXTO SEGÚN ART 1 Ley 8276 (B.O. 21-5-93). TEXTO SEGÚN ART 2 Ley 8395 (B.O. 26/07/94). Lo normado por el artículo 13 de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Artículo 15.- El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las multas que se establezcan, ocasionará:

- a) El decomiso de los animales y/o cueros hallados en infracción
- b) La pérdida de la licencia de caza comercial por el término de seis (6) meses a tres (3) años.
- c) El secuestro de las armas halladas en poder del infractor.
- d) El secuestro del vehículo empleado para el transporte.
- e) La clausura o inhabilitación de hasta un (1) año del establecimiento incurso en infracción a lo normado por el artículo 11.

Artículo 16.- El no cumplimiento de lo establecido por la presente Ley será sancionado mediante la aplicación de multas de acuerdo a lo normado por el artículo 49 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Ref. Normativas: Ley 6.392 de Córdoba Art.49

Artículo 17.- Todo infractor que se allanare y ofreciese el pago en forma espontánea de las multas que se hubiere hecho pasible, será beneficiado con la reducción de hasta un 50%, del monto total de la multa aplicada.

Artículo 18.- Las multas dispuestas por la Autoridad de Aplicación, una vez firme el acto que las dispuso, constituirán título ejecutivo a los efectos de su cobro en sede judicial y el mismo carácter revestirán las actas de infracción que se originen como consecuencia del incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación celebrará convenios de colaboración con la Policía de Córdoba y/o las Municipalidades, tendientes al mejor control del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20.- Los fondos recaudados en concepto de multas aplicadas por infracción a esta Ley, serán girados a la cuenta especial denominada "Fondo Agropecuario" y coparticipados en un 40% con las cooperadoras policiales que correspondan a la jurisdicción donde dichas multas han tenido origen, a través del municipio correspondiente.

La forma de implementar dicha coparticipación será establecida por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Molardo - Nacusi - Luppi - Cendoya

Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz
